

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	LIANA KATHERINE DEVIA OLAYA
ACCIONADO	SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS
VINCULADAS	ALCALDIA DE BOGOTÁ -SECRETARIA DE EDUCACIÓN. COSMITET LTDA FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO	17001-40-03-005-2020-00388-02
SENTENCIA N°	114

Este despacho resolverá el recurso de impugnación formulado por la accionante contra el fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad el 9 de octubre de 2020, en la acción de tutela antes referida.

ANTECEDENTES

La señora Liana Katherine Devia Olaya pidió se le tutelaran los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la vida en condiciones dignas, derecho a la unidad familiar, que dice estar siendo vulnerados por la Secretaria Departamental de Educación de Caldas y la Secretaria de Educación distrital de Bogotá, al no realizar su traslado “o reubicación en un tiempo prudencia a la ciudad de Bogotá”, pidiendo que subsidiariamente sea inscrita en “las listas de traslado, como caso prioritario hacia la ciudad de Bogotá”.

Manifiesta que:

- Es docente orientadora en la Institución Educativa Purnio del Municipio de La Dorada Caldas y adscrita a la Educación Departamental de Caldas.

- *“En temporalidad reciente, allegué Derecho de Petición Verbal a la S.E.D. Caldas, la misma con el objeto de solicitar generar resolución de convenio interadministrativo con el fin de ser trasladada a la ciudad de Bogotá D.C. de forma extraordinaria”.* Solicitud negada *“de manera verbal, al considerar no se cumple con los requisitos para solicitar traslado alguno”.*

- Aduce que sus padres son personas mayores de edad, con complicaciones *“graves de salud”* quienes *“requieren de un cuidador permanente”*. Además, presenta “quebrantos” de salud, que no fueron conceptuados por el médico laboral de la EPS COSMITET.

Decisión de instancia

Luego de adelantada la instrucción el juzgado de conocimiento en octubre 9 de 2020 negó el amparo por improcedente, arguyendo que la negativa para admitir el traslado por parte de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá *“obedecen a la aplicación de las normas que regulan la materia”*, y que no existe una petición de traslado ante la Secretaria de Educación de la Gobernación de Caldas y por último no se observa que la *“accionante se encuentre en un supuesto de perjuicio irremediable que haga procedente”* la acción.

Impugnación

La accionante, pide la revocatoria del fallo interponiendo el recurso de impugnación, manifestando que:

- *“los medios jurisdiccionales apropiados y recomendados por el Juzgado Quinto Civil municipal de Manizales”, causarían “un perjuicio irremediable en la dignidad y vida integra en tanto vulneración del Derecho a la Salud de los padres de la accionante, sujetos a especial protección constitucional”.*
- Si existió derecho de petición, que el mismo fue realizado de manera verbal *“razonamiento que a efectos del Derecho de Petición es estéril frente a la presunción constitucional y legal que se tiene sobre el Peticionario frente a Autoridad Administrativa”*
- Que la manifestación de la Secretaria de Educación Departamental de Caldas es *“contraria y vaga, en tanto si se toma ésta como la respuesta a Derecho de Petición Verbal, se debe colegir que su actuar subsiguiente sería la inscripción en la lista de traslado en un primer momento, de parte del Rector de la Institución Educativa y en segunda, los trámites inter y administrativos propios del ente territorial, que permitan el estudio para el debido traslado, siendo una de las pretensiones de la actora”.*

Se decide el recurso previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 es procedente esta acción de tutela, pues la entidad accionada es una entidad particular que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2°, del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

Se trata de determinar, si las Secretarías de Educación del Departamento de Caldas y de Bogotá han vulnerado los derechos fundamentales de la señora Lina Katherine Devia Olaya al negarle la de la capital su traslado por no cumplimiento de los requisitos y si a través de este mecanismo sea viable disponer su traslado del Municipio de La Dorada a la ciudad de Bogotá.

3.- Caso concreto.

La señora Liana Katherine Devia Olaya recurrió a esta acción constitucional solicitando se disponga su traslado del Instituto Educativo Purnio del Municipio de la Dorada a un centro educativo en la ciudad de Bogotá, aduciendo que sus padres presentan menoscabos de salud y requieren de un “*cuidador permanente*”, además que ella presenta quebrantos en su salud.

La accionante aportó con su demanda formulario con fecha 21 de noviembre de 2019 correspondiente al “SISTEMA DE TRASLADOS DE PERSONAL DOCENTE” de la Secretaría de educación del distrito de Bogotá, donde se indica los datos básicos de la docente que presta los servicios en otra entidad territorial, información laboral actual, el motivo del traslado; “...por razones de salud de su cónyuge o compañero (a) permanente, o hijos dependientes, de conformidad con el Decreto 520 de 2010”, las opciones de traslado y donde se indica que la “Fecha Limite de entrega en la Oficina de Servicios al Ciudadano, 26 de Noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en la Resolución 2757 del 17 de octubre de 2019. Para decidir sobre el traslado los docentes y directivos docentes deberán tener el 17 de octubre de 2019, como mínimo un (1) año de permanencia en propiedad en la Entidad Territorial actual”.

En noviembre 24 de 2019 la accionante dirige escrito a la Secretaria de Educación de Bogotá solicitando el “**traslado ordinario**”, aduciendo que, con el traslado a la ciudad de la Dorada Caldas, se ha visto afectada su “UNIÓN FAMILIAR” por cuanto su madre requiere de su acompañamiento debido a su situación de salud; “SALUD PERSONAL” por no lograr adaptarse al municipio requiriendo de tratamiento psicológico y psiquiátrico. Anexando los respectivos soportes.

La secretaria de educación de Bogotá emitió respuesta en enero 9 de 2020 donde le informa que la petición “no fue aceptada” por no cumplir con el requisito del artículo 1º de la Resolución 2757 del 17 de octubre de 2019 emitida por la Secretaria de Educación del Distrito, donde se indica que “...la reubicación laboral en el Distrito Capital obedezca únicamente a razones de salud de su cónyuge o compañero (a) permanente, o salud de hijos dependientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.5.1.4 del Decreto 1075 de 2015...”.

En febrero 13 de este año dirige nueva solicitud, pidiendo el “**traslado extraordinario**” aduciendo los mismos motivos de su inicial petición.

A éste nuevo requerimiento la Secretaría de Educación de Bogotá en abril 24 de 2020 emite respuesta indicándole que para el traslado extraordinario y por razones de salud se requiere “*dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud, ...*”.

Igualmente anexo historia clínica de valoración virtual el 29 de julio de 2020, donde se indica que “...SE TRATA DE DOCENTE CON PROBLEMAS DE ADAPTACION DE ACUERDO A CONCEPTO DE PSICOLOGIA DE TIPO CULTURAL ... SE LE EXPLICA A LA DOCENTE QUE NO ES DEL ALCANCE DE MEDICINA LABORAL DE LA ETNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS GENERAR RECOMENDACIONES MEDICOLABORALES EN ESTOS CASOS, PUES DICHA ACTIVIDAD HACE PARTE DE LAS TAREAS AL INTERIOR DEL SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE SU ENTE NOMINADOR (EMPLEADOR), ES DECIR LA SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS,SE LE ORIENTA A LA DOCENTE QUE DE REQUERIR UN TRASLADO A SU SITIO DE ORIGEN, EXPLORE LAS ALTERNATIVAS DESDE EL PUNTO ADMINISTRATIVO QUE OFRECEN SUS ENTIDADES...”

Sobre el traslado de docentes y el marco jurídico, La Corte Constitucional se ha pronunciado, así:

“...56. En materia de educación pública, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 le otorga al nominador la facultad discrecional de trasladar a docentes o directivos docentes, con el fin de asegurar la debida prestación de este servicio público^[62], realizando el derecho fundamental a la educación de los niños. Esta norma se complementa con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 1278 de 2002, en el que

se señala que la situación administrativa del traslado se presenta “cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos aunque sean de distintas entidades territoriales”. Sumado a esto, en el artículo 53 del mismo Decreto se establece que los traslados proceden: “a) Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente; b) Por razones de seguridad debidamente comprobadas; c) Por solicitud propia.”^[63].

El Decreto 520 de 2010, recopilado en los artículos 2.4.5.1.1 - 2.4.5.1.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación^[64], por su parte, reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes. Frente a los traslados por solicitud propia del docente, dicho decreto consagra dos modalidades de procesos que se pueden llevar a cabo: (i) por una parte, el proceso ordinario, que se caracteriza por la existencia de un cronograma vinculado con el calendario estudiantil y con la realización de una convocatoria en la que se publicitan las vacantes existentes; y (ii) por la otra, **el proceso extraordinario**, cuya práctica puede realizarse en cualquier época del año, sin necesidad de sujetarse a un procedimiento reglado, siempre que concurren circunstancias excepcionales como, por ejemplo, motivos de seguridad personal o **problemas de salud que afecten al docente**. (subrayas fuera de texto)

57. El proceso ordinario de traslado se encuentra consagrado en el artículo 2.4.5.1.2 del Decreto 1075 de 2015^[65]. Como fue mencionado anteriormente, su procedencia se sujeta a períodos específicos de

tiempo, con la finalidad de que no se afecte la oportuna prestación del servicio de educación. Para tal efecto, cada entidad territorial debe valorar su planta de personal con miras a garantizar el funcionamiento de sus establecimientos educativos y así poder expedir un reporte anual de vacantes definitivas que podrán ser provistas a través de proceso ordinario de traslado. Para ello, se debe cumplir con el cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional, antes del inicio del receso estudiantil de que trata el Decreto 1373 de 2007^[66], con el fin de que al siguiente año escolar, “los docentes trasladados se encuentren ubicados en los establecimientos educativos receptores”^[67], en aras de garantizar la continua “prestación del servicio educativo”^[68].

*“... 63. **El proceso extraordinario de traslado**, por otro lado, parte de la base de reconocer la existencia de escenarios en los que la solicitud de traslado no puede sujetarse a la rigurosidad del procedimiento ordinario, por la ocurrencia de circunstancias excepcionales en la prestación del servicio, o por las condiciones de urgencia y/o vulnerabilidad en que se encuentra el docente, las cuales demandan una respuesta oportuna por parte de la administración para evitar la afectación de sus derechos fundamentales^[77].*

64. El proceso extraordinario de traslado funciona en el supuesto en que el docente o directivo docente no puede esperar hasta la finalización del calendario estudiantil para que se formalice su traslado, pues dicha solicitud se podrá llevar a cabo en cualquier momento, a partir de la acreditación de las circunstancias excepcionales que la justifican. Precisamente, por su carácter especial, se entiende que no produce una afectación irracional en la prestación del servicio público de la educación, en la medida en que no se trata de habilitar un escenario de movilidad permanente de los educadores. En este sentido, el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015 establece:

“Artículo 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este decreto, cuando se originen en: // **1.** Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. // En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado. // **2.** Razones de seguridad fundadas en la valoración de riesgo adoptada con base en la reglamentación que establezca el Ministerio de Educación Nacional. // **3. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.** // **4.** Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo”.

65. De la norma anteriormente transcrita se infiere que los escenarios de procedencia del traslado extraordinario se originan en dos tipos de necesidades: por una parte, en evitar que se comprometa la prestación eficiente del servicio de educación ante situaciones inusuales que afecten su desarrollo, como ocurre con el llamamiento a resolver un conflicto de convivencia o cuando se invocan necesidades del servicio; **y por la otra, en garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del docente, al tener en cuenta circunstancias apremiantes de seguridad o razones de salud^[78].**

67. En este último escenario, las dos partes (entidad remitora y entidad receptora) deben llegar a un consenso de voluntades sobre la viabilidad

y materialización del traslado solicitado. Para ello, se aplicarán las mismas exigencias que aquellas establecidas para el proceso ordinario, de acuerdo con las cuales la entidad receptora deberá valorar la existencia de vacantes en su planta de personal y las necesidades de prestación del servicio, con el fin de nombrar al docente en un cargo de iguales o mejores condiciones al que ese encontraba^[81]. ...”¹

De acuerdo con la jurisprudencia de la alta corporación se desprende que a la señora Liana Katherine Devia Olaya no se ha vulnerado los derechos por ella implora, pues la Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá le ha resuelto sus peticiones, le informó que para el traslado se debe cumplir con lo dispuesto en la Resolución 2757 de octubre 17 de 2019 en concordancia con el Decreto 1075 de 2015 parágrafo 2 del art. 2.4.5.1.2 y art. 2.4.5.1.5, esto es aportando el dictamen médico del comité de medicina laboral, para respaldar la afectación de su salud.

Tampoco puede pregonarse que la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas le haya vulnerado sus derechos, pues no ha elevado una petición concreta, aduce haberla hecho “*en temporalidad reciente*” de manera verbal solicitando “*generar resolución de convenio administrativo con el fin de ser trasladada a la ciudad de Bogotá de forma extraordinaria*”.

Bien podía elevar la petición de manera “*verbal*” la accionante, lo que no fue tenido en cuenta por la primera instancia, sin embargo, para que se pueda realizar el convenio administrativo, debe de concurrir “*...las dos partes (entidad remitora y entidad receptora) deben llegar a un consenso de voluntades sobre la viabilidad y materialización del traslado solicitado. Para ello, se aplicarán las mismas exigencias que aquellas establecidas para el proceso ordinario, de acuerdo con las cuales la entidad receptora deberá valorar la existencia de vacantes en*

¹ Sentencia T-376/17

su planta de personal y las necesidades de prestación del servicio, con el fin de nombrar al docente en un cargo de iguales o mejores condiciones al que se encontraba^[81]...”²; y si no se contaba con la aceptación por parte de la entidad en Bogotá, nada podía realizar la Secretaría de Caldas.

Ahora, la accionante ha solicitado su traslado tanto ordinario como extraordinario ante la Secretaria de Educación de Bogotá, aduciendo que su madre requiere de su acompañamiento debido al estado de salud, debiendo tenerse en cuenta que *“[...] no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado tiene relevancia constitucional para determinar la procedencia del amparo, pues de lo contrario ‘en la práctica se haría imposible la reubicación de los funcionarios de acuerdo con las necesidades y objetivos de la entidad empleadora^[58] [...] evidentemente, toda reubicación laboral implica la necesidad de realizar acomodamientos en términos de la vida familiar y de la educación de los hijos y si se aceptara que estos ajustes fueran fundamento suficiente para suspender los traslados, en la práctica se impediría la movilidad de los funcionarios que es requerida por la administración pública y por las empresas privadas para poder cumplir con sus fines^[59].³*

En cuanto a su estado de salud tampoco se observa causales para disponer su traslado, pues se dice que sus problemas se deben a la falta de *“ADAPTACION DE ACUERDO A CONCEPTO DE PSICOLOGIA DE TIPO CULTURAL”* y se encuentra recibiendo el tratamiento a través de los especialistas en psicología y psiquiatría.

Si la accionante insiste en el traslado ordinario debe atenerse al cronograma y las vacantes para el año escolar 2020, que publique la Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá de conformidad a la

² Sentencia T-376 de 2017

³ ibidem

resolución 2757 de octubre 17 de 2019, modificado por la Resolución 2918 de noviembre 7 de 2019, y de continuar persistiendo en el traslado extraordinario gestionará ante la Secretaria de Educación del departamento de Caldas para que sea valorada por medicina laboral y se expida el respectivo dictamen médico laboral, como se lo indicó el médico de la EPS COSMITET LTDA.

CONCLUSION

Este funcionario considera que no se le ha vulnerado los derechos a la accionante y que tampoco se dan las circunstancias como para ordenar su traslado a través de esta acción.

Entonces, por razones diferentes a las tenidas en cuenta en primera instancia se confirmará el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad de Manizales, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el fallo proferido en 9 de octubre de 2020 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales en la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora LIANA KATHERINE DEVIA OLAYA contra la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, COSMITET LTDA Y FIDUPREVISORA S.A.

Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**326df5a5f4375142b284a125defd7fa0264369013d731ddc2b1912979
9c8bf72**

Documento generado en 20/11/2020 02:31:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**